



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 001435-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01238-2021-JUS/TTAIP
Recurrente : **ASOCIACION JUNTA DE VECINOS DE CATAS**
Entidad : **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ISLAY**
Sumilla : Declara sustracción de la materia.

Miraflores, 6 de julio de 2021

VISTO el Expediente de Apelación N° 01238-2021-JUS/TTAIP de fecha 10 de junio de 2021, interpuesto por la **ASOCIACION JUNTA DE VECINOS DE CATAS**, representada por Alejandro Ludeña Valdivia, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo por parte de la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ISLAY**, respecto de la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 14 de abril de 2021.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 14 de abril de 2021, la asociación recurrente solicitó a la entidad *“copias simples de todos los expedientes de titulación de los lotes que se encuentren en trámite, ...”* de su asociación.

Con fecha 10 de junio de 2021 dicha asociación presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo.

Mediante Resolución 001324-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA de fecha 21 de junio de 2021¹, se admitió a trámite el citado recurso de apelación y se requirió a la entidad la formulación de sus descargos y la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la referida solicitud de acceso a la información pública, habiendo presentado con fecha 28 de junio de 2021 sus descargos señalando que mediante Carta N° 062-2021-MPI/A-SG, notificada a la referida asociación con fecha 28 de junio del 2021, entregó la documentación solicitada existente, anexando la respectiva constancia de notificación sin ninguna observación por parte del recurrente.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga

¹ Resolución de fecha 21 de junio de 2021, notificada a la entidad el 25 de junio de 2021.

el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

De otro lado, el artículo 13 de la Ley de Transparencia, refiere que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, por lo que en este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Además, el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.



2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información solicitada por el recurrente ha sido entregada de acuerdo a ley.



2.2 Evaluación

El numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004- 2019-JUS³, regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.



El Tribunal Constitucional, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, ha señalado que la entrega de la información al solicitante durante el trámite del proceso constitucional constituye un supuesto de sustracción de la materia, conforme el siguiente texto:

² En adelante, Ley de Transparencia.

³ En adelante, Ley N° 27444.

“4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.

5. Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional”.

De igual modo, dicho colegiado ha señalado en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC, que cuando la información solicitada por un administrado es entregada, aún después de interpuesta la demanda, se configura el supuesto de sustracción de la materia:

“3. Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada “ha sido concedida después de interpuesta” la demanda.”

Teniendo presente ello, este Tribunal considera que la controversia del presente proceso ha desaparecido al haber cesado la vulneración por decisión voluntaria de la parte emplazada. Consecuentemente, se ha configurado la sustracción de la materia”

Al respecto, la entidad presentó sus descargos señalando que lo solicitado por la asociación recurrente ha sido atendido mediante Carta N° 063-2021-MPI/A-SG, emitida por la Secretaria General de la Municipalidad de Islay, adjuntando la respectiva documentación con la que cuenta, acreditando dicha afirmación con la copia de la constancia de notificación firmada por un representante de la asociación.

Por tanto, habiéndose verificado que la entidad procedió a hacer entrega de la información solicitada y verificándose la conformidad de la recepción por parte del recurrente, se ha subsanado el hecho controvertido materia del recurso de apelación. En ese sentido, no existe controversia pendiente de resolver; razón por la cual se ha producido la sustracción de la materia.

De conformidad con lo previsto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses.

SE RESUELVE:

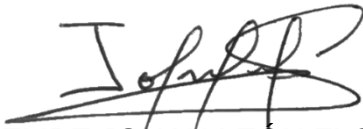
Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO el Expediente N° 01238-2021-JUS/TTAIP interpuesto por **ASOCIACION JUNTA DE VECINOS DE CATAS** al haberse producido la sustracción de la materia.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a la **ASOCIACION JUNTA DE VECINOS DE CATAS** y a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ISLAY**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

Artículo 3.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



FELIPE JOHAN LEON FLORIÁN
Vocal



PEDRO CHILET PAZ
Vocal

vp: pcp